

Pronunciamiento N° 5 - Revisión Limitada de Estados Contables

COMISION DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA

Informe de la Comisión sobre: "Revisión limitada de Estados Contables"

Se ha planteado con frecuencia el problema de determinar el alcance de la expresión "certificación de estados contables", muchas veces utilizadas en reglamentaciones, decretos, etc. Generalmente, dicha expresión es aplicada sin que aparezca con claridad la tarea que debe efectuar el profesional.

Algunas veces, esta tarea se asocia a la simple verificación de que los estados contables surgen de los libros certificados de la empresa; otras veces, al utilizarse la expresión "certificación fundada", nuestro Colegio entendió que su alcance debía ser el necesario para cumplir con el objetivo de la auditoría de estados contables, es decir, la expresión de una "opinión" sobre los mismos.

Cuando el Contador Público realiza una "auditoría de los estados contables", considera en su examen una serie de requisitos que están contenidos en las "normas de auditoría generalmente aceptadas" (Pronunciamiento N° 2, de julio de 1967). Dichos requisitos están referidos a la persona del auditor que realiza el examen, a los procedimientos aplicados en su trabajo, y a la forma y contenido de su dictamen.

El examen de acuerdo con "normas de auditoría generalmente aceptadas", requiere la obtención de elementos de juicio válidos y suficientes, que fundamenten la opinión acerca de la razonabilidad de la situación patrimonial y de los resultados de las operaciones, de acuerdo con normas contables adecuadas.

Ante la existencia de dos posiciones tan extremas como son: la mera verificación de que los estados contables surgen de los libros certificados, por un lado, y la expresión de una "opinión" sobre los mismos, por otro, surge la necesidad de definir una tarea profesional de alcance intermedio que sin tener la dimensión de una auditoría completa, signifique una labor de mayor calidad profesional que la simple verificación de estados y libros.

Esta Comisión, en base a la extensa doctrina sobre la "revisión limitada de estados contables", y en particular de los pronunciamientos de la profesión contable en Argentina, Brasil y EE.UU., ha entendido necesario definir un trabajo profesional de características similares a los recomendados en dichos pronunciamientos.

Cuando el Contador Público realiza una "revisión limitada de estados contables", las normas personales no difieren sustancialmente de las aplicables a un examen de auditoría de estados contables, pero si difieren las referidas a los pronunciamientos aplicados en su trabajo y las relativas al dictamen. En consecuencia, el profesional no podrá expresar su opinión respecto a la razonable presentación en los estados contables de la situación patrimonial y los resultados del período, de acuerdo con normas contables adecuadas.

El trabajo del profesional en la revisión limitada tiene una menor extensión y ciertos procedimientos no son aplicados, salvo en los casos donde surjan cuestionamientos significativos. Una vez terminado su trabajo el profesional podrá concluir, con un grado de seguridad limitado, e informar acerca de la existencia o inexistencia de desvíos o apartamientos significativos de las normas contables adecuadas y otras observaciones si correspondiere. Por lo expuesto, esta Comisión aconseja al Consejo Directivo la definición de la "revisión limitada de estados contables" con las modalidades contenidas en el proyecto adjunto.

PRONUNCIAMIENTO

El Consejo Directivo del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores del Uruguay, con el asesoramiento de la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría, declara que son de aplicación las siguientes normas en la realización de una revisión limitada de estados contables:

Introducción.

1.0.- La revisión limitada consiste en un examen de los estados contables que, mediante la aplicación de un conjunto determinado de procedimientos, permite al profesional informar acerca de si ha encontrado o no apartamientos significativos respecto de las prácticas y normas contables adecuadas y otros hechos que llegaren a su conocimiento, que afecten sustancialmente los estados contables.

Normas Aplicables.

En el desarrollo de una revisión limitada deben observarse las normas que se detallan seguidamente:

2.0.-El profesional que realiza la revisión limitada deber cumplir las siguientes normas relativas a su persona:

2.00.-Poseer título de Contador Público expedido por la Universidad de la República o reválida otorgada por la misma autoridad.

2.01.-Poseer entrenamiento técnico y capacidad profesional para efectuar la revisión limitada.

2.02.-Realizar el trabajo y preparar el informe con el debido cuidado y diligencia profesional.

2.03.-Mantener una posición objetiva e imparcial en la emisión de sus juicios cualquiera que sea su vinculación con los estados contables que examina.

2.1.-El alcance del trabajo debe comprender como mínimo los procedimientos detallados en los numerales siguientes.

2.10.-Obtener un conocimiento de la actividad económica que realiza la entidad titular de los estados contables, así como de las prácticas contables aplicadas en el respectivo ramo o actividad.

2.11.-Obtener conocimiento de los aspectos básicos que conforman el marco jurídico del ente y de las decisiones tomadas por sus representantes, que afecten significativamente sus estados contables, a través del examen de los estatutos, actas, contratos, etc.

2.12.-Obtener un conocimiento global del ente en particular, con respecto a su esquema organizativo y a las medidas tomadas por la Dirección, para que las prácticas aplicadas promuevan una información contable confiable.

2.13.-Cotejar los estados contables del ente con los respectivos registros contables.

2.14.-Investigar la razonabilidad de los saldos de rubros relevantes, mediante el análisis de las relaciones existentes entre cuentas o subcuentas, comparaciones, etc., considerando también otros datos no contables, y la información obtenida con motivo de la aplicación de los presentes procedimientos.

2.15.-Investigar si las políticas y normas contables aplicadas son adecuadas, incluyendo la apreciación de si la información contenida en los estados contables está correctamente expuesta.

2.16.-Efectuar investigaciones tendientes a tomar conocimiento de hechos posteriores al cierre del ejercicio a que se refieren los estados contables, que puedan afectar significativamente la información contenida en los mismos.

2.17.-Obtener declaración escrita de la Dirección del ente en cuanto a la veracidad e integridad de la información brindada al profesional actuante.

2.18.-Solicitar informes de los asesores legales del ente y de otros Contadores Públicos, que por mantener o haber mantenido una vinculación profesional con el ente, están en condiciones de proporcionar información relevante con relación a los estados contables examinados.

2.19.-Efectuar procedimientos adicionales en aquellos casos en que la aplicación de los procedimientos precedentes no haya permitido alcanzar conclusiones razonablemente firmes para cumplir los objetivos de la revisión limitada.

2.2.-El informe de la revisión limitada deberá incluir como mínimo los siguientes elementos:

2.20.-Lugar y fecha de emisión, y destinatario del informe.

2.21.-Identificación de los estados contables examinados.

2.22.-Constancia de que los estados contables examinados representan las afirmaciones de la Dirección del ente.

2.23.-Si correspondiere, constancia de que en los estados contables no se ha tenido en cuenta el efecto que producen los cambios en los niveles de precios, motivados por la inflación.

2.24.-Constancia de que la revisión limitada fue efectuada de acuerdo con las normas establecidas en la presente resolución, y que no se ha efectuado un examen de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas.

2.25.-Constancia de que, en consecuencia, no se emite opinión sobre si los estados contables presentan razonablemente la situación patrimonial y los resultados de las operaciones de la entidad, de acuerdo con normas contables adecuadas.

2.26.-Manifestación de que no tiene observaciones significativas que formular o en su defecto mención de las mismas, y cuantificación de su efecto sobre los estados contables cuando sea aplicable.

2.27.-Manifestación de la relación del profesional actuante con el ente cuyos estados contables ha examinado.

2.28.-Firma del Contador Público actuante.

2.29.-Cuando el Contador Público no pueda cumplir con los procedimientos mínimos referidos en el numeral 2.1 deber expresarlo en su informe al referirse al alcance del examen. En el caso de que por esta circunstancia, no pueda obtener la seguridad en las conclusiones emergentes de una revisión limitada, deber indicar que se abstiene de manifestar que no existen observaciones significativas que formular. Sin perjuicio de los anterior, deber mencionar aquellas observaciones sobre las cuales hubiere adquirido el grado de seguridad indicado, cuantificando su efecto si correspondiere.

Papeles de Trabajo.

3.0.-El profesional actuante deber preparar papeles de trabajo que respalden las tareas realizadas y conservarlos en su poder por un período de cinco años conjuntamente con otros documentos relacionados con el examen realizado.

Vigencia: Agosto 1981